

RECOMENDACIÓN No. 56/2018

Síntesis: Encontrándose en su domicilio en ciudad Juárez, elementos de la Fiscalía General, con lujo de violencia y sin autorización se introducen forzando la puerta, lo registran, lo obligan a salir cubriéndole la cara lo hacen subir a una de las camionetas en las que habían llegado y ya en las oficinas con actos de tortura* lo obligan a confesar los delitos que le imputaban.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Seguridad e Integridad Personal.

Oficio No. JLAG 223/2018

Expediente No. JLR 367/2015

RECOMENDACIÓN No. 56/2018

Visitadora Ponente: Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 28 de agosto de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número JLR 367/2015, del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, por actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 21 de octubre de 2015, el Lic. Alejandro Carrasco Talavera Visitador en oficina de Ciudad Juárez, realizó acta circunstanciada en la cual hizo contar entrevista sostenida con “A”, interno en el Centro de Reinserción Social número Tres, sito en el Municipio de Juárez, manifestando el entrevistado haber sido víctima de violación a sus derechos humanos, bajo el siguiente argumento:

“El martes 6 de octubre de 2015 como a las tres de la tarde mi esposa se fue a un mandado, como a los veinte minutos llegaron diez camionetas de la Fiscalía y rodearon mi casa, forzando la puerta y entraron por mí, me preguntaron si tenía armas o drogas, les dije que no y no encontraron nada, me taparon la cara, me

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía, en el camino me dijo un oficial que le iba a decir todo lo que yo sabía, me golpeó con un casco, la defensora de oficio me tomó fotos de los golpes que yo traía, también me tomaron video en la Fiscalía, me amarraron los ojos (sic), las manos, me saltaban en el estómago, me daban patadas en las piernas, me pusieron una bolsa en la cabeza, me desmayé como 3 veces, me acomodaron una garra en la nariz y en la boca y se me subió uno en el cuerpo para no moverme, me empezaron a echar agua, me dejaban descansar dos horas y así duré dos días hasta que confesé, me preguntaron ¿Quién es “B”? les dije que mi esposa y dijo: ‘por su culpa la van a matar’, después hablé con ella y supe que no es verdad, cuando hablo por teléfono se escucha interferencia, porque creo que nos tienen intervenida la línea, el teléfono es “C”, su nombre es “B”, ella puede contactar a los vecinos para que atestigüen...” [sic].

2.- Al emitirse el acuerdo de radicación de la queja que antecede, se agregó al expediente copia del oficio No. JG 43292/2015 que remite a éste organismo el Lic. Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal “D”, de fecha 9 de octubre de 2015, recibido el 13 del mismo mes y año, mediante el cual informa en su parte conducente, lo siguiente:

“... Toda vez que en la audiencia de hoy, en la que se formuló imputación a “E” y “A” por delito de Homicidio Calificado y Agravado, el defensor de los imputados señaló que sus representados fueron objeto de tortura, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul... Por lo anterior, éste juzgador levantó constancia de las lesiones que se pudo apreciar –a través del sentido de la vista- de los imputados de referencia... concluyendo en una petición concreta a éste organismo del siguiente contenido: Se solicita de la manera más atenta girar las instrucciones necesarias a efecto de que se nombren los peritos médico legistas, que estén en aptitud de practicar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para el Caso de Posible Tortura y/o Maltrato a “E” y “A”, tal y como se estipula en el artículo tercero del Acuerdo número A/057/2003 de la Procuraduría General de la República...” [sic]

3.- Por su parte, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en vía de informe a través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2167/2015, recibido en éste organismo, el 18 de diciembre de 2015, visible de fojas 20 a la 27 del expediente), informó en lo relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

III. Actuación Oficial.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte relativo a la queja interpuesta por A, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación “G” y “H”:

- 1. El 06 de octubre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, detienen a “A” en el término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, informando en lo medular mediante parte informativo que en tal fecha al circular*

por el boulevard Oscar Flores recibieron por el radio operador un aviso para que se constituyeran en las calles "F", ya que en dicho lugar reportaron a dos sujetos agredidos; al llegar al lugar indicado observaron a dos sujetos con las características proporcionadas por el radio operador, los cuales se empujaban entre sí, se agredían y gritaban; señalan los agentes que al acercarse a los sujetos, uno de ellos salió corriendo y se dio a la fuga, el segundo de los sujetos quien dijo llamarse "A", fue detenido por uno de los agentes quien se identificó plenamente como agente de la Policía Estatal Investigadora; asimismo se le informó que se realizaría una revisión corporal, localizando en la bolsa frontal izquierda de su pantalón, una bolsa de plástico transparente que contenía una hierba verde y seca con las características al parecer de la marihuana, por lo anterior se le informó que el poseer un narcótico constituye un delito contra la salud y en tal virtud sería trasladado con el Ministerio Público, previa lectura de sus derechos se realizó la detención a las 23:35 horas del día 06 de octubre del 2015; se procedió al aseguramiento del detenido así como de la evidencia para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

2. Obra acta de lectura de derechos realizada al detenido "A" por el agente investigador de la Policía Estatal Única.
3. Obra dentro de la carpeta de investigación certificado médico de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado al detenido "A".
4. Obra nombramiento de defensor realizado al detenido "A".
5. El día 09 de octubre del 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación; en misma audiencia el Juez de Garantía impuso a "A", la medida cautelar de prisión preventiva.
6. El 13 de octubre del 2015 se llevó a cabo audiencia en la cual se vinculó a proceso a "A", otorgando el Juez de Garantía un plazo de dos meses para el cierre de investigación el cual fenece el día 13 de diciembre del presente año.
7. Asimismo se informó por parte de la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que el día 09 de octubre del presente año, recibió vista mediante oficio No.2483/2015 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte, en el cual informó que "A", manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo; en razón de lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación "H"; la cual actualmente se encuentra en la etapa de investigación..."

VI. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivos de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a apartar de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe del quejoso "A", fue detenido por la Policía Estatal Única División Investigación en el término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al momento de la detención se dio lectura a sus derechos, se le informó el motivo de la detención y fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Asimismo se informó que en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Zona Norte, se dio inicio a la carpeta de investigación "H" con motivo de la visita realizada mediante oficio No. 2483/2015 por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en investigación de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte, quien informó en su oficio que "A", refirió ante el Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo, lo cual se hace del conocimiento para que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos. Actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación desformalizada, es decir, en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realizará todas las diligencias necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite..." [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 367/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II.- EVIDENCIAS

5.- Queja formulada por "A" ante este organismo, documentada en acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2015, elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador en la oficina de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, transcrita en el párrafo número uno. (Fojas 2, 3 y 4 transcripción)

6.- Oficio No. JG 43292/2015 que remite a éste organismo el Lic. Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal "D", de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto marcado con el número dos. (Fojas 7 y 8). Anexando copias simples de oficio firmado por el licenciado Ricardo Felix Rosas, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, el cual es acompañado por certificado médico de ingresos practicado siendo las 23:15 del día 08 de octubre de 2015, al interno "A". (Fojas 9 a 12)

7.- Oficio de fecha 03 de noviembre de 2015, número CJ JL 472/15, firmado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Oficina de ciudad Juárez, mediante el cual, solicita los informes de ley al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 9)

8.- Oficio número CJ JL 527/2015, de fecha 09 de diciembre de 2015, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita a la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, practicara valoración psicológica a "A". (Foja 16)

9.- Oficio número CJ JL 238/15, de fecha 10 de diciembre, mediante el cual la visitadora ponente envía recordatorio de la solicitud de informes, a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 17)

10.- Oficio CJ JL 523 /2015, mediante el cual el Visitador Titular de la oficina en ciudad Juárez, dio vista al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a efecto de que se investigaran los hechos de delito de tortura que refirió el impetrante haber sufrido durante su detención y retención en separos de la Fiscalía Zona Norte. (Visible a fojas 19)

11.- Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/2167/2015, recibido en fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en el que se contiene el informe de ley que le fue solicitado, visible de fojas 20 a la 26 del expediente transcrito en el punto marcado con el número tres. Anexando a dicho informe copia simple de oficio número 2483/2015, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razón de Género. (Foja 27).

12.- Oficio número JUR/4190/2015, firmado por el licenciado Ricardo Felix Rosas, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, mediante el cual remite certificado médico de ingresos de "A", a la Visitadora Ponente. (Fojas 28 y 29)

13.- Oficio número CJ JL 44/16, de fecha 25 de enero de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, le practique valoración médica al impetrante. (Foja 30)

14.- Oficio de fecha 01 de marzo de 2016, mediante el cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, remite a la Visitadora Ponente, dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes. (Fojas 35 a la 40)

15.- Copia de oficio número CJ JL 242/2016, con el cual la Visitadora Ponente, solicita anuencia al licenciado Carlos Gutiérrez, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social número Tres, para ingresar a dicho Centro y entrevistar al interno "A". (Foja 50)

16.- Oficio número CJ JL 389/2016, por medio del cual, la Visitadora Ponente, solicita la colaboración del personal de este organismo en la oficina de la ciudad de Chihuahua, para visitar a "A", quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno. (Foja 51)

17.- Oficio número CJ JL 035/2017, mediante el cual, se solicitó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, Copia del audio y video de la audiencia de control de detención del interno "A". (Foja 53 y 54)

18.- Con fecha 25 de enero de 2017, se recibe oficio número 5614, firmado por el licenciado Felix Aurelio Guerra Salazar, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos. (Foja 55).

19.- Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, en el cual se tiene por concluida la fase de investigación, ordenándose al estudio y análisis de los hechos motivo de la queja presentada por "A". (Foja 56)

20.- con fecha 19 de abril de 2016, la Visitadora Ponente, recibe dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado el 2 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, mismo que le fue practicado a "A". (Fojas 42 a 47)

III.- CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa.

24.- De tal manera, que se procede al análisis de los hechos descrito por el impetrante, mismos que quedaron debidamente transcritos en el punto uno de la presente resolución y que aquí se omiten por cuestiones de obviedad innecesaria, de lo cual podemos deducir que la inconformidad de "A", es por haber sido víctima de tortura, detención y retención

ilegal, imputando dicha violación a derechos humanos, a los agentes que participaron en su detención, los cuales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

25.- En el informe rendido por el entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en el párrafo primero del capítulo relativo a hechos motivo de la queja, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en obligar a declarar o firmar alguna constancia acontecidos al momento de la detención, y atribuidos a agentes de la Policía estatal Única”.*

26.- De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una apreciación limitada sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el impetrante no sólo se duele de actos relacionados con la detención, sino que cuestiona la detención misma, calificándola de ilegal, así como la retención que también cuestiona por el mismo vicio y la imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en al menos la comisión de un delito, aunque del expediente se deriva que le imputan otro diverso, del cual no hace referencia el informe.

27.- También se advierte de las constancias del expediente, que la citada autoridad, proporciona información parcial que afecta la eficaz investigación de los hechos que nos ocupan, toda vez que acota a que el 6 de octubre de 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, atendieron el reporte de una riña callejera y que al llegar al punto, uno de los intervinientes de la reyerta logró huir, en tanto que el otro, que resulta ser “A”, fue detenido en el lugar y al realizarle una revisión corporal, resultó que traía en la bolsa frontal izquierda de su pantalón, una bolsa de plástico transparente que contenía una hierba verde con las características de la marihuana, lo que puede ser constitutivo de un delito contra la salud, procediendo a su detención a las 23:35 horas de ese día, trasladado a las instalaciones de la Fiscalía, para ser puesto a disposición del Ministerio Público

28.- Que con motivo de dicha detención en flagrancia, se integró la carpeta de investigación relativa y que el 9 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, en la cual le fue impuesta a “A” la medida cautelar de prisión preventiva y que el 13 de octubre de 2015, en audiencia pública fue vinculado a proceso, otorgando el Juez de Garantía un plazo de dos meses para el cierre de la investigación.

29.- La Fiscalía Especializada en el aludido informe, en ningún momento refiere la existencia de diversa carpeta de investigación, ni la orden de captura emitida por autoridad judicial por delito diverso; empero en el punto 7 del capítulo de actuación oficial, expresa que: *“...se informó por parte de la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que el día 09 de octubre del presente año, recibió vista mediante oficio No. 2483/2015, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Genero Zona*

Norte, en el cual informo que “A”, manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo; en razón de lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación “H”; la cual actualmente se encuentra en la etapa de investigación...” [sic].

30.- Se advierte entonces, que fue precisamente en ésta última causa penal “D”, la que se instruye a “A”, por el delito de homicidio calificado y agravado, donde el quejoso se dolió de los actos de tortura, exhibiendo ante el Juez de Garantía las lesiones que presentaba en su cuerpo y cuya verificación dio origen a que dicha autoridad diera vista al Ministerio Público, además de instar la actuación de éste organismo en la aplicación del examen médico y psicológico respectivo, cuyo resultado, tanto de la investigación que se inició por el delito de tortura, así como del procedimiento administrativo que al efecto se inicie, deberán hacerse del conocimiento del citado letrado, para que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictar la sentencia definitiva.

31.- Luego entonces, retomando los hechos relativos a la detención del quejoso, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la privación de la capacidad ambulatoria de éste, se advierte del informe de la autoridad, que los agentes de la Policía Estatal Única, que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 23:35 horas del citado 6 de octubre de 2015, procediendo a realizar el análisis respectivo para verificar si con dicho actuar de la autoridad se violentan derechos humanos, aunque las versiones del quejoso y de la autoridad no son compatibles en cuanto al lugar y la hora der la detención, sin embargo, no obra en el expediente ningún medio de prueba o indicio que indique lo contrario a lo expuesto por ésta última.

32.- En ese orden de ideas, tenemos que la detención así realizada, se encuentra justificada, al menos en lo que se refiere a la carpeta de investigación integrada por el delito en contra de la salud, en su modalidad de posesión simple o narcomenudeo, al tener su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

33.- Por lo anterior se concluye que la detención de la parte quejosa, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las corporaciones policiacas, en su expresión o vertiente preventiva, se encuentran expensadas, además de ser obligación constitucional y legal para llevar a cabo la detención de personas en éste supuesto, es decir, que sea sorprendido en el momento en que se está cometiendo el hecho delictivo o, en su caso ser señaladas como autor de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención del mencionado, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se

encuentre en peligro de ser afectada, máxime cuando una autoridad jurisdiccional ha realizado un pronunciamiento sobre la calificación de la misma, ratificándola en sus términos.

34.- La misma razón aplica en el caso de la retención que se dio en sede ministerial, quien agotó el plazo a que se refiere el párrafo décimo del artículo 16 Constitucional, cuestión que escapa a la competencia de éste organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, sin que ello sea óbice para analizar si durante el tiempo en que “A” estuvo detenido a disposición del Ministerio Público y de su auxiliar, la policía de investigación, fue sometida a tratos crueles o inhumanos a efecto de auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

35.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 23:35 horas del 6 de octubre de 2015, a las 23:15 horas del 8 de febrero de 2015, fecha de ingreso al CERESO número tres, es cuando el quejoso refiere que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de uno o varios delitos, cuando afirma “A”, lo siguiente: *“...me subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía, en el camino me dijo un oficial que le iba a decir todo lo que yo sabía, me golpeó con un casco; la defensora de oficio me tomó fotos de los golpes que yo traía, también me tomaron video en la Fiscalía, me amarraron los ojos(sic), las manos, me saltaban en el estómago, me daban patadas en las piernas, me pusieron una bolsa en la cabeza, me desmayé como tres veces, me acomodaron una garra en la nariz y en la boca y se me subió uno en el cuerpo para no moverme, me empezaron a echar agua, me dejaban descansar dos horas y así duré dos días hasta que confesé...”* [sic].

36.- De tal manera, que de conformidad con los hechos descrito, analizamos las evidencias recabas, que agregó el Juez de Garantía a su oficio que nos hizo llegar a este organismo, siendo las siguientes:

a) Copia de certificado médico de ingreso de “A”, expedido médico en turno adscrito la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número tres, situado en ciudad Juárez, practicado el día 8 de octubre de 2015, a las 23:15 horas, proporcionado por el entonces Director del Centro de Reclusión, cuya copia fue anexada al documento enviado por el Juez de Garantía mencionado, y que a la exploración física de “A”, concluye en lo siguiente: *“Persona consciente, alerta y orientado, con eritema en cráneo/ región occipital, abrasión en región de antebrazo derecho en su tercio medio cara posterior, se observa distensión abdominal con dolor a la palpación por probable hernia según manifiesta de más de 5 años de evolución”* [sic] (foja 11).

b) Copia de informe rendido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, por el doctor Guillermo López Mendoza, Coordinador del Área Médica del reclusorio, por el cual hace de su conocimiento que recibe para valoración al paciente “A” y a la exploración física, describe las lesiones que presenta, de la siguiente manera: *“...Refiere*

dolor en Región occipital y abdominal superior por golpe contuso en dicha región, niega algún otro signo o síntoma. A la exploración física, consciente orientado en sus tres esferas, cooperador a la exploración y al interrogatorio, actitud antialgica, edad cronológica concuerda con edad aparente, con buena coloración de piel y tegumentos, normocéfalo con presencia de eritema en remisión en región occipital, orofaringe hidratada con buena coloración, cuello cilíndrico, tráquea central móvil, sin puntos dolorosos, no presenta adenopatías ni adenomegalias, cardiopulmonar con ruidos cardiacos presentes, isocronicos y de buena intensidad, campos pulmonares limpios y bien ventilados, abdomen distendido en región de marco cólico, sin embargo no se manifiestan datos de irritación peritoneal, canaliza gases no nausea o vómito, doloroso a la palpación media y profunda, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal dolor en difuso, extremidades integras con presencia de escoriación en etapa cicatrizal en hombro izquierdo y ambas muñecas, limitación de los arcos de movilidad de rodilla derecha, emitiendo como conclusión un diagnóstico de POLICONTUNDIDO, prescribiendo tratamiento..." [sic] (foja 12).

37.- Como se advierte del certificado médico de ingreso e informe de integridad física que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta "A", se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, pudieran ser compatibles con maniobras o acciones de tortura a que alude el quejoso, ya al encontrarse policontudido, refiriendo dolor intenso en región occipital y abdominal superior por golpe contuso y escoriaciones en muñecas de ambas manos, existe coherencia entre lo manifestado por el quejoso y lo valorado por los facultativos mencionados, lo que genera presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

38.- Pero como la versión del quejoso por sí misma, pudiera considerarse insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, que las lesiones que presenta pudieran ser compatibles con maniobras de sometimiento o inclusive auto infligidas, en fecha 2 de enero de 2016 se recabó dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"...EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad leve.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que NO configuran un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un transtorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA: El examinado A muestra datos de alteraciones emocional derivada de los hechos que nos ocupan compatibles con síntomas de ansiedad y re experimentación de intensidad leve derivados de un estresante identificable.

SEGUNDA: Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además, de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...” [sic].

39.- Así pues, en el presente caso, corresponde a la autoridad demostrar la causa que originó las lesiones de “A”, ya que del contenido del informe emitido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por el impetrante, así como no aportó evidencias contundentes que contradigan la imputación de la impetrante respecto al origen de las lesiones físicas y psicológicas que se hacen constar los documentos que anteceden, lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis: “**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**”.²

40.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

41.- Los citados Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

² Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

42.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

43.- Desde luego que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

44.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ y⁴ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos, estableciendo la doctrina que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier

³ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁴ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona

45.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

46.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

47.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.⁵

48.- La tortura sufrida por “A”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

49.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

⁵ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

50.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

51.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

52.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que puedan trascender al resultado del fallo.

53.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el visitador titular de éste organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 256/2015 donde hace de su conocimiento que “A”, reclamó haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigará los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; aunado a lo anterior, la vista que se dio por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género Zona Norte a la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, el día 09 de octubre de 2015, mediante oficio No.2483/2015 por el cual informó que “A”, manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo, fue precisamente lo que motivó el inicio de la carpeta de investigación “H”, la cual se informó por la autoridad, actualmente se encuentra en la etapa de investigación.

54.- No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captadores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciados, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.⁷

55.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: *“...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”*.

56.- Empero, contrario al interés de la autoridad, éste organismo considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se continúe con la indagatoria sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Fiscalía General del Estado.

57.- En base a lo que se expone, el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a “A”, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

⁷ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

58.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación "H", por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

59.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "H" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A" y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.